



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022).**

**SENTENCIA.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00264-00**

**ACCIONANTE:** SINTRASED

**ACCIONADA:** SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA  
D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES.**

JANETH SAIZ ALONSO, actuando en representación de la asociación sindical SINTRASED, manifiesta que el 28 de febrero del año en curso, bajo el radicado E-2022-59576 comunicó a la Secretaría accionada el cambio de Junta Directiva y solicitó “*aplicación inmediata del fuero sindical*” y los permisos sindicales para los directivos.

Agrega que, el 9 de marzo de 2022, la convocada mediante correo electrónico indicó devolver la solicitud en mención por cuanto la misma no cumplía los requisitos, para lo cual le indicó “*no basta con la petición dirigida al Ministerio del Trabajo para gestionar la mencionada petición. Por el contrario, deberá presentarse el correspondiente depósito con la modificación anunciada, suscrito por el inspector del Ministerio del Trabajo a quien le corresponda, cuando dicho despacho haya atendido su petición*”, situación que es una desproporcionada exigencia ya que la secretaria no es un tercero respecto al cambio de la junta directiva de SINTRASED.

Destaca que, el 15 de marzo del hogaño, mediante mensaje de WhatsApp, dirigido a los 2 contratistas que la accionada ha designado

como enlaces par con los sindicatos, les aportó el Depósito-Registro sindical del Cambio de Junta Directiva firmado por Inspector del Trabajo; Certificación de Existencia y Representación Legal; y Certificación de registro de Junta Directiva, expedidos por el Ministerio del Trabajo.

Señala que ese mismo día en reunión con el contratista Gustavo Cano, este les manifestó que no se han expedido los permisos respectivos para los directivos de SINTRASED por cuanto lo señores Eder Scadaferro y Blass Marin solicitaron permisos para ellos y otras 9 personas como verdaderos directivos del sindicato.

Que el 16 de marzo le aportó al Dr. Cano el documento E-2022-71893 del 15 de marzo el cual desconocía y se le advertía a la parte accionada sobre la solicitud fraudulenta de permisos sindicales presentada por los señores Eder Scadaferro y Blass Marin.

Finalmente, dijo que el 24 de marzo de 2022 la parte pasiva mediante oficio S-2022-113189 les informó que se encuentran a la espera de directrices sobre la gestión de los permisos sindicales y que su solicitud se encuentra en trámite, y que si a dicha solicitud se le hubiera dado el trámite de un derecho de petición, el plazo para responderlo se encuentra vencido y no se respondió de fondo.

## **II. LA PETICIÓN.**

2.1 Se amparen los derechos fundamentales de petición y asociación sindical de SINTRASED y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“expida los permisos sindicales para los Directivos de SINTRASED, de conformidad con la certificación de registro de Junta Directiva, emitida en marzo de 2022 por el Ministerio del Trabajo; y los permisos solicitados para los negociadores y asesora de SINTRASED, convocados por la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la mesa de negociación colectiva”*.

## **III. SINTESIS PROCESAL.**

3.1. Por auto calendado el treinta (30) de marzo del año avante (consecutivo 06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas, otorgándoseles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., junto con las demás entidades y las personas naturales vinculadas fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el treinta (30) de marzo del 2022. (Consecutivo 07 del dossier digital).

3.3. Mediante proveído adiado el cuatro (4) de abril de 2022, se ordenó vincular al Juzgado 18 Civil Municipal, como tercero interesado en el trámite de tutela. (consecu. 45 a 47 del expediente digital).

#### **3.4. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

##### **EDER J. SCALDAFERRO SILVERA y BLAS MARIN BELTRAN.**

Se pronunciaron sobre los hechos objeto de tutela los cuales consideran que son faltantes a la verdad y señalaron que los conflictos internos presentados al interior de las organizaciones sindicales, es la jurisdicción laboral quien a través de un fallo dirima dicho conflicto.

##### **SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL.**

Dio contestación a través de la Oficina Asesora Jurídica, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actora. En ese sentido indicó que la quejosa presentó la misma acción de tutela ante otro Despacho judicial donde se negaron las pretensiones.

Así mismo informó que la Dirección de Gestión Institucional de la secretaria se pronunció respecto los hechos y pretensiones del presente amparo:

*(...) “A raíz de ese mandato legislativo sobre la reglamentación de las concesiones de permisos sindicales para los empleados públicos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2813 de 2000 recogido por el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y el cual fue modificado por el Decreto 344 de 2021.*

***Dicha normatividad de orden público determina que el derecho y prerrogativa del permiso sindical pertenece a la organización sindical como colectividad y no a cada uno de sus afiliados individualmente y***

**por lo tanto son los representantes válida y legítimamente reconocidos de la organización, quien tiene la competencia por activa para solicitar los mismos.**

**Adicionalmente señor juez y como ya lo referenciamos en varios de los hechos la Secretaría está en términos para expedir los respectivos permisos aludiendo al Decreto 491 de 2020 y por lo tanto el trámite está en proceso a pesar de las diferentes ambigüedades y diferencias de los diferentes solicitantes con tal de ser garantistas por parte de nuestra entidad.**

A. Temeridad de la Acción

*De antemano es preciso indicar que la organización accionante (SINTRASED) y la propia señora Janeth Saiz quién oficia como accionante principal dentro de la presente acción de tutela, previamente (y por hechos similares **cuando no idénticos**) presentaron senda solicitud de amparo en contra de la SED y cuya decisión sobre la misma fue la improcedencia declarada expresamente por parte del despacho del Juzgado Diez y Ocho Civil Municipal de Bogotá con referencia de radicado 2022-00152 y que se anexa con la presente. En dicha oportunidad, la accionante –en la misma forma como lo hace ahora –pretendió alegar su propia culpa para subsanar el trámite administrativo de solicitud de permisos sindical encontrando la oposición del juez constitucional al notar que la inviabilidad del mismo corresponde a la actuación errática de la organización sindical solicitante y no al capricho o desconocimiento alguno de derechos por parte de la SED.”(...).*

Por lo anteriormente expuesto señaló que es claro que la Secretaría de Educación ha actuado conforme a derecho en acatamiento de las normas, solicitando la improcedencia de la acción dado a la inexistencia de vulneración alguna de los derechos convocados y la temeridad y cosa juzgada.

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

Por intermedio de la Secretaría del Despacho informó que es cierto que cursó la tutela 2022-00152, para lo cual adjuntó el link del expediente.

**EL MINISTERIO DE TRABAJO**

La asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio solicitó declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva en relación a la entidad que representa dado que no ha vulnerado, ni ha puesto en peligro derecho fundamental alguno.

## **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**

Dentro del término otorgado para la vinculación permaneció en silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **4.1.2. LOS PERMISOS SINDICALES**

El derecho de asociación sindical en los términos del artículo 39 de la constitución política, es una facultad con la que cuentan tanto trabajadores como empleadores para conformar sindicatos o asociaciones de manera libre y voluntaria, es decir, sin intervención del Estado, teniendo por finalidad la efectiva realización de valores fundamentales de la sociedad, tales como el trabajo, la justicia social, la paz, la libertad y la convivencia.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional que el ámbito de protección de esa garantía constitucional “*no se circunscribe al simple*

*reconocimiento por parte del Estado de todas aquellas organizaciones de trabajadores o empleadores que han decidido agruparse para actuar en defensa de sus intereses (...) sino que se hace necesario proveer a los sindicatos de otra serie de mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de la actividad sindical, dentro de los cuales tienen cabida los permisos sindicales “necesarios para que, en especial, los directivos sindicales puedan ausentarse del lugar de trabajo en horas laborales, a efectos de poder cumplir con actividades propias de su función sindical, e indispensables para el adecuado funcionamiento y desarrollo del ente sindical.”*

Siendo claro que “*la ausencia de normas convencionales o legales, no puede convertirse en pretexto para no otorgar permisos sindicales, “pues cuando **su no concesión afecte o impida el normal funcionamiento de la organización sindical**, la negativa puede constituirse en una clara limitación o vulneración al ejercicio del derecho de asociación sindical”.* (Corte Constitucional Sentencia T 464 de 2010)

Ahora, el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que el empleador “*en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero tiene el deber de justificar o motivar su decisión que, “en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa.”*

#### **4.2.- CASO CONCRETO.**

4.2.1. En el caso bajo estudio, JANETH SAIZ ALONSO, actuando en calidad de presidente de la asociación sindical SINTRASED, interpuso acción de tutela en contra de su empleador la Secretaría de Educación Distrital, en razón a que dicha entidad no ha otorgado los permisos solicitados para los directivos de dicha asociación sindical.

Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la SECRETARÍA accionada, puso de manifiesto que la actora en oportunidad anterior formuló una demanda de la misma naturaleza ante la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: “... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’ ;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’ ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

*Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional”. (Sentencia T 229 de 2013).*

De entrada, se dirá que en el sub –júdice, la actora **no** sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de petición y asociación sindical, por parte de la entidad accionada. Lo anterior, por cuanto **no se trata de las mismas partes** y los planteamientos esgrimidos por la accionante en el presente reclamo, no coinciden con los reparos formulados en la primera tutela por la representante de la quejosa.

Resuelto ello, se debe indicar que la señora JANETH SAIZ ALONSO alegó su calidad de presidenta de la asociación sindical SINTRASED, calidad que no fue controvertida por la accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional. A mas que con las documentales aportadas se acredita la misma.

Teniendo ello claro, con la documental aportada con la acción constitucional, se acredita que la señora JANETH SAIZ ALONSO en comunicación de 28 de febrero de 2022, le informó a la accionada el cambio de la Junta Directiva de la asociación sindical SINTRASED, realizado por la Asamblea General del 24 de ese mismo mes y año. Así mismo, le solicitó “emitir los permisos sindicales para el año 2022 a la Junta Directiva de SINTRASED”, indicándole a continuación como quedarían distribuidos los mismos.

La convocada en respuesta a esa solicitud le informó “Por medio de la presente la Secretaría de Educación del Distrito a través de la Subsecretaría de Gestión Institucional acusa recibo de su comunicación del asunto, en la cual solicita la concesión de permisos sindicales periódicos a favor de su organización sindical, y procede a requerir a SINTRASED en los siguientes términos: Es necesario aclarar de manera preliminar que los permisos sindicales constituyen una garantía cuyo ejercicio por parte de los servidores públicos pasa por el cumplimiento de algunos criterios formales y sustanciales necesarios para su otorgamiento, de conformidad con lo que al respecto establecen, el artículo 416-A del Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto Nacional 2813 de 2000 (compilado por el Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo), el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 de 2017 (que adicionó el Decreto Nacional 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública), las Circulares Conjuntas 098 de 2007 y 100-001 de 2019 expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y el Ministerio del Trabajo y diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de ámbito constitucional (Sentencias T-502 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-464 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio y T-063 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio). En ese sentido, es preciso que por parte de SINTRASED se realice la siguiente subsanación:

1. Teniendo en cuenta los documentos allegados con su petición de la referencia, es menester resaltar que, si bien SINTRASED adjunta un comprobante de envío al Ministerio del Trabajo, al parecer de solicitud del registro de modificación de la junta directiva, no basta con la petición dirigida al Ministerio del Trabajo para gestionar la mencionada petición. Por el contrario, deberá presentarse el correspondiente depósito con la modificación anunciada, suscrito por el inspector del Ministerio del Trabajo a quien le corresponda, cuando dicho despacho haya atendido su petición. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en reiterada jurisprudencia como es el caso de la Sentencia C-465 de 2008”.

Posterior a ello, en comunicación de marzo del año en curso, le comunicó “*nos encontramos a la espera de directrices sobre la gestión de los permisos sindicales solicitados, sin perjuicio del trámite administrativo que se viene adelantando para la concesión de los mismos*”.

El artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 344 de 2021 señala que “*Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, **su finalidad, duración periódica y su distribución.***”

Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 2.2.2.5.1. de este Decreto, en el marco de la Constitución Política, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales soliciten las organizaciones sindicales de los servidores públicos.

**PARÁGRAFO.** *Igualmente se podrá otorgar permiso sindical a los dirigentes sindicales de las organizaciones sindicales de servidores públicos elegidos para que los representen en jornadas de capacitación relacionada con su actividad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio”.*

Y el artículo 2.2.2.5.4. del mismo estatuto contempla que “**Términos para el otorgamiento de permisos sindicales.** *Los permisos sindicales deberán ser solicitados por escrito por el Presidente o Secretario General de la organización sindical, como mínimo con cinco (5) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de delegados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y la negociación colectiva y, de tres (3) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de directivos, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio. El nominador o la autoridad responsable de la función dentro del día anterior a la fecha de inicio del permiso sindical solicitado y dentro de la jornada laboral, deberá decidir de fondo y de manera motivada la solicitud presentada y notificar a la respectiva organización sindical la decisión adoptada. El acto que conceda el permiso deberá indicar el nombre del servidor al cual se le otorga el permiso, la finalidad y el término de su duración”.*

Conforme lo expuesto, con la respuesta brindada por la accionada no se vulnera el derecho fundamental de petición y de asociación sindical denunciado por la quejosa. Lo anterior, porque si se miran bien las cosas, allí la convocada **no esta negando los permisos**. Todo lo contrario, le informó a la representante de la asociación sindical que se encuentra “*a la espera de directrices sobre la gestión de los permisos sindicales solicitados, sin perjuicio del trámite administrativo que se viene adelantando para la concesión de los mismos*”. (se destaca)

Adicionalmente, nótese que en la solicitud no se indicó la finalidad de los permisos **y la fecha** para la cual se solicita el permiso, pues solamente se mencionó los días. Por manera que no hay elementos para concluir que la accionada, en la hora actual, vulnera las garantías aludidas al no haber decidido de fondo la solicitud presentada.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo solicitado por la asociación sindical SINTRASED contra la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a long horizontal line extending to the right.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**